



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro. 577/25

///nos Aires, a los 5 días del mes de junio de dos mil veinticinco, se reúnen los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos A. Mahiques, Javier Carbajo y Daniel Antonio Petrone, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa nro. **CFP 5383/2021/TO1/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada: **Montero Montero, Geuris y otro s/ recurso de casación**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Javier A. De Luca y a los imputados Jimmy Bonaparte y Geuris Montero Montero, el Defensor Público Oficial Hernán E. Pagano.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, el 20 de septiembre de 2023, resolvió - en lo que aquí interesa- "**I. CONDENAR a JIMMY BONAPARTE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, y COSTAS, por considerarlo autor del**

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

delito de trata de personas bajo la modalidad de captación y acogimiento respecto de A.N.A. agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima y por ser ésta menor de edad (artículos 12, 19, 29 - inc. 3-, 40, 41, 45, 145 bis, 145 ter, inc. 1 y último párrafo, del Código Penal de la Nación y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II. CONDENAR, en definitiva, a JIMMY BONAPARTE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena única de DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, y COSTAS, comprensiva de la dispuesta en el punto anterior y de la pena de un (1) año de prisión en suspenso y al pago de las costas, dictada el 13 de febrero de 2020 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 17, de esta ciudad, en el marco de la causa nro. 11.250/2015 -registro interno nro. 6184-, por haber sido encontrado autor penalmente responsable del delito de estafa reiterada, en cuatro oportunidades, una consumada y las tres restantes, en grado de tentativa, en concurso real; cuya condicionalidad se revoca (artículos 26, 27, 27 bis -inciso 1º-, 29 -inc. 3-, 40, 41, 42, 44, 45, 55, 58, 145 bis, 145 ter, inc. 1 y último párrafo y 172 del Código Penal de la Nación y arts. 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). III. CONDENAR a GEURIS MONTERO MONTERO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, y COSTAS, por encontrarlo partícipe secundario del delito de trata de personas bajo la modalidad de acogimiento respecto de A.N.A., agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima y por ser ésta

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

menor de edad (artículos 12, 19, 29 -inc. 3-, 40, 41, 46, 145 bis, 145 ter, inc. 1 y último párrafo, del Código Penal de la Nación y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). IV. MANTENER la declaración de reincidencia impuesta el 4 de julio de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 5, de esta ciudad, en el marco de la causa nro. 2951/2018 -registro interno nro. 5792- caratulada "Montero Montero Geuris s/ lesiones leves" (artículo 50 del Código Penal de la Nación)".

Contra esa decisión, el defensor oficial de los encausados dedujo recurso de casación, que concedido el siguiente 23 de noviembre de 2023 por el a quo, fue mantenido en esta instancia el 29 del mismo mes y año.

II. El impugnante fundó sus agravios en ambos supuestos previstos en el art. 456 del Código Penal de la Nación (en adelante CPPN).

En primer lugar, tachó de arbitraria la sentencia por ausencia de fundamentación (inciso 2do, del referido artículo). En tal sentido, expuso que el sentenciante omitió pronunciarse acerca del archivo ordenado por el juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3 respecto de la parte de estas actuaciones cuya investigación continuó en esa instancia. Recordó que, en esa oportunidad, el juez de grado consideró que la evidencia recolectada no permitió corroborar que los imputados "hayan generado ámbito alguno de asfixia o, bien de atrapamiento, a fin de

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

lograr que las mujeres que trabajaban en los departamentos aludidos se prostituyeran y a raíz de ello obtuviesen un rédito económico, es decir, no se tuvo por probada afectación a la autodeterminación de nadie”.

El recurrente enfatizó que el tribunal soslayó las consideraciones expuestas en aquel archivo y cómo impactaban fatalmente en el devenir de este tramo, señalando así que “no hay sustento alguno en la sentencia, ni elemento probatorio capaz de demostrar la existencia de una maniobra organizada por nuestros asistidos dirigida al reclutamiento de mujeres para ingresarlas a un sistema prostibulario para ser explotadas, donde en definitiva, atento a lo afirmado en la sentencia, sería ingresada A.N.A”.

En otro orden, indicó que el tribunal de mérito efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva y realizó una valoración arbitraria de los elementos probatorios, de modo que la resolución impugnada no constituyó una derivación razonada del derecho vigente.

En esos términos, señaló que no resulta factible atribuirles a sus asistidos la comisión del tipo penal acuñado en los arts. 145 bis, 145 ter, inc. 1° y último párrafo del Código Penal (en adelante CP) toda vez que, a su criterio, quedó evidenciado en la sentencia la falta de comprobación de los requisitos típicos legislados en la norma de referencia en lo relativo a las conductas de captación y acogimiento supuestamente desplegadas por Bonaparte y Montero Montero.

El impugnante sostuvo que “en el fallo recurrido se ha relatado una historia a la que luego se la termina acomodando dentro de una figura legal, sin

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

que sus conclusiones sean una derivación lógica y razonada de sus premisas".

En esa dirección, relevó la prueba en la que fundó el tribunal la responsabilidad de los imputados en el delito enrostrado, para concluir que no se evidenciaba que el vínculo amoroso que iniciaron la víctima y Bonaparte haya sido parte del aludido proceso de captación; que el nombrado le hubiera prometido falsamente una vida mejor a A.N.A.; que los encausados se hayan aprovechado de la vulnerabilidad de la entonces menor y que hayan querido introducirla en el mundo de la prostitución para luego adquirir un rédito económico.

Hizo expresa reserva del caso federal.

III. Durante el término de oficina se presentó el defensor oficial ante esta instancia, mantuvo los argumentos esgrimidos por su antecesor y reforzó algunos aspectos vinculados con el delito de trata de personas y su comprobación.

El 4 de septiembre de 2024, en la oportunidad prevista en el art. 468 del CPPN, se presentó el defensor oficial ante esta instancia, se remitió a todos los argumentos brindados en la presentación del término de oficina y cedió la palabra a los detenidos Geuris Montero Montero y Jimmy Bonaparte -conectados desde el Complejo Penitenciario Federal nro. 1 a través de la plataforma zoom-.

IV. El recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del CPPN es

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

formalmente admisible, ya que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente la inobservancia de las normas procesales y sustantivas. Además, el pronunciamiento cuestionado es de los contemplados en el art. 457 *ibidem*.

V. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de las denuncias cursadas entre el 29 y 31 de agosto de 2021 al sistema de emergencias "911" de la policía de esta ciudad y a la línea "145" de denuncias sobre los delitos de Trata y Explotación de Personas, por una o varias personas que no pudieron ser identificadas ya que no brindaron sus datos personales.

En los llamados del 29 de agosto, una voz femenina indicó que en el hall del edificio ubicado en la Av. Callao 715 de esta ciudad se encontraba llorando una joven que le manifestó estar encerrada, que se quería ir, que una persona de nacionalidad haitiana la obligaba a prostituirse en el departamento "A" del piso 10, donde residirían ambos. En el segundo llamado, con tres minutos de diferencia, nuevamente una voz femenina brindó mayor información acerca de ese mismo episodio y relató que estaba intercambiando mensajes con la menor, mediante la aplicación "Whatsapp". Añadió también que se rumoreaba que en el indicado departamento se ejercía la prostitución y que existían filmaciones de la entrada del edificio que registraban el permanente ingreso y egreso de hombres, en horarios poco habituales (generalmente la madrugada) visualizándose también mujeres con vestimentas poco "apropiadas para un día normal" (cfr. fs. 7/10 del sumario 198/2021).

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

En uno de los llamados anónimos a la línea "145", además de relatarse el mismo hecho, se afirmó que el denunciado tendría a su cargo un "privado" en la calle Tucumán 1561 de esta ciudad. Se brindó una descripción física de la joven, su nombre de pila, aportó datos de la administración del edificio y aseveró que las situaciones mencionadas se encontraban filmadas con la cámara de seguridad del edificio, ratificando lo mencionado en las denuncias anteriormente indicadas.

El siguiente 30 de agosto, una persona que prefirió no identificarse, y cuya denuncia se vinculó a la última efectuada el día anterior, expuso que en la vivienda mencionada funcionaba un "privado", que en el lugar eran explotadas cuatro mujeres, entre ellas dos menores de edad, que el lugar había sido alquilado hacía dos meses por dos hombres de nacionalidad haitiana de aproximadamente 30 años de edad e hizo referencia a lo acontecido en el hall de entrada el día anterior. Añadió que, al arribar la policía, la joven y uno de los hombres que alquilaban la propiedad, fingieron haber tenido una discusión de pareja y por ello los oficiales se retiraron.

Posteriormente, el 31 de agosto de ese mismo año, se recibió un correo electrónico de una persona que pidió resguardar su identidad, en el que se amplió la información brindada oportunamente: "Adjunté en diferentes mails videos aportando pruebas de lo que sucede en Av Callao 715 piso 10 departamento A (CABA) Se

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

trata de dos muchachos de nacionalidad haitiana que explotan sexualmente a 4 chicas (dos son menores de edad) tienen 16 años. Ellos aparentemente muy pronto se mudarán de acá porque los vecinos hartos del movimiento nocturno les exigimos que se vayan. La niña en un chat pone que ellos tienen otro prostíbulo en la calle Tucumán 1561 (CABA) (no sabemos qué departamento de la calle Tucumán). La menor dice llamarse 'A.' y refiere que su familia vive en un hogar". También manifestó: "por favor cuídenme y mantengan mi anonimato, hay dos menores de escasos recursos en peligro y explotadas sexualmente". Según la sentencia, este correo podía presumirse que provenía de la misma persona que había hecho las denuncias anteriormente reseñadas.

Delegada la investigación al Ministerio Público Fiscal, el doctor Franco E. Picardi a cargo de la Fiscalía nro. 5 de ese fuero federal, ordenó, en cabeza de la División Delitos de Trata de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, una serie de diligencias tendientes a comprobar los extremos denunciados y determinar la existencia de situaciones compatibles con la trata de personas.

A partir de las tareas efectuadas se logró identificar a Geuris Montero Montero, Jimmy Bonaparte y "Angie" A.G. Valdez como posibles explotadores. Se individualizaron los domicilios donde se brindarían servicios sexuales y se dispusieron allanamientos en Tucumán 1561, piso 1ro, departamento "D" y piso 7, departamento 71; y Av. Corrientes 1628 piso 1ro, departamento "D", todos ellos de esta ciudad (cfr. sumarios policiales 202/21, 206/21 y 226/21) no así en

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

Av. Callao 715, piso 10, departamento "D", puesto que se determinó que había sido abandonado.

El acusador público requirió la elevación a juicio de las actuaciones imputando a Jimmy Bonaparte y a Geuris Montero Montero el delito de trata de personas, triplemente agravado por haber participado al menos tres personas en su comisión, por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima y por ser esta menor de edad (arts. 145 bis, 145 ter incs. 1 y 5, y 145 ter último párrafo, del C.P). Consideró que Bonaparte debía responder en calidad de autor, en tanto Montero Montero en calidad de partícipe necesario (art. 45 ibídem).

El fiscal tuvo por acreditado "que Jimmy Bonaparte realizó maniobras consistentes en la captación de la menor de edad a quien me referiré a lo largo del presente como A.N.A., aprovechando su situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual, lo que sucedió aproximadamente entre el mes de junio y los meses de julio o agosto del año 2021". A su vez, consideró demostrado que "Jimmy Bonaparte y Geuris Montero Montero, conjuntamente con una tercera persona (...) (quien por el momento no ha sido habido), realizaron maniobras consistentes en el acogimiento de la menor de edad A.N.A., aprovechando su situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual, hechos que habrían sido perpetrados al menos desde el mes de agosto de 2021 y hasta el 15 de octubre del mismo año, y se habrían

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

*llevado a cabo de manera alternada en los domicilios
sitios en la Av. Callao 715 piso 10 departamento A;
Tucumán 1561 piso 7 departamento 51; Av. Corrientes 1628
piso 7 departamento E y Av. Corrientes piso 1
departamento D, todos ellos de esta Ciudad".*

*Por otra parte, solicitó la extracción de
testimonios a fin de continuar con las diligencias
tendientes a dar con el paradero de "Angie" A.G. Valdez,
imputada como la tercera persona interviniente en el
hecho. Asimismo, fundó esa petición en que "se
encontraban pendientes de remisión el análisis de las
filmaciones correspondientes al edificio de la calle
Tucumán, el informe en el que conste el análisis del
material extraído por la División Análisis de
Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad,
respecto de la totalidad de los elementos tecnológicos
secuestrados en autos, los informes requeridos a la
firma 'Mercadopago' vinculados con los Posnets
secuestrados en los allanamientos, la identificación de
las mujeres que, de acuerdo a las tareas investigativas
desplegadas, habrían trabajado en los domicilios
investigados al momento de los hechos, y la constatación
del domicilio actual de O.L.L.E.S., posible pareja de
Geuris Montero Montero; diligencias que pueden aportar
más datos con relación a los hechos y participaciones
delictivas involucradas".*

*El 7 de febrero de 2022, no habiéndose deducido
excepciones ni oposiciones al requerimiento de elevación
a juicio formulado, el juez a cargo del Juzgado Criminal
y Correccional Federal nro. 3 decretó la clausura parcial
de la instrucción respecto de Bonaparte y Montero Montero*

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

(art. 349 *in fine* del CPPN). Con relación a la extracción de testimonios solicitada, hizo saber que la continuidad de la pesquisa a esos fines habría de materializarse bajo el mismo número de causa (CFP 5383/2021).

Cabe aclarar que en el tramo del expediente que quedó radicado en la instancia de instrucción, con fecha 9 de mayo de 2022, el fiscal solicitó se citara a ampliar declaración indagatoria a Jimmy Bonaparte por hechos vinculados a la explotación de la prostitución ajena, art. 127 del CP, de otras víctimas en los domicilios sitios en Tucumán nro. 1561, piso 7mo, departamento 51, y Av. Corrientes 1628 piso 1ro, departamento "D" y piso 7mo, departamento "D", todos ellos de esta ciudad. Sin embargo, el juez interviniente en la instrucción no hizo lugar al requerimiento de la fiscalía.

El siguiente 10 de mayo de 2022, se decretó el sobreseimiento de "Angie" A.G. Valdez y el 24 de agosto de ese mismo año, el juez de grado dispuso formar un nuevo expediente compuesto por testimonios de las partes pertinentes del dictamen fiscal al que se hizo referencia anteriormente y por extractos de dos declaraciones recibidas en Cámara Gesell el 1ro. de abril anterior.

En esa misma fecha se citó a prestar declaración testimonial a las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata que el 1 de abril de 2022 habían entrevistado a los testigos "A" y "B"; y a ~~los encargados de los edificios~~ sitios en Tucumán 1561 y

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

Av. Corrientes 1628, ambos de esta ciudad (cfr. expediente digital nro. 2828/2022).

El 28 de octubre de 2022, el juez de instrucción resolvió archivar las referidas actuaciones por imposibilidad de proceder (art. 195, 2do. párrafo, del CPPN). En lo medular, sostuvo que los elementos probatorios recabados arrojaron resultados infructuosos para avanzar en la pesquisa. Destacó que la profesional que entrevistó a las testigos no aportó datos de interés, los encargados de los edificios afirmaron que las personas que ejercían la prostitución entraban y salían libremente del edificio. Además, señaló que las testigos eran mayores de edad y manifestaron ejercer la prostitución por su propia decisión *"que podían entrar y salir de los departamentos con libertad, que tenían llaves de cada departamento y de la puerta de acceso de cada uno de los edificios, que llegaron a dichos domicilios por una publicación de internet, y que no refirieron haber sufrido situaciones de violencia física. Esto se encuentra acreditado por, además de sus propios dichos, las declaraciones de los porteros que observaron el libre ingreso y egreso con llave en mano de las nombradas, que no observaron ninguna situación de violencia, y que las nombradas no vivían en el lugar"*.

Sin perjuicio de ello, dejó constancia que lo resuelto *"no ha de causar estado, y que, en caso de arribar a la instrucción nuevos elementos probatorios, podrá procederse a la reapertura de la presente pesquisa"*.

Ahora bien, las actuaciones que parcialmente habían sido elevadas a la etapa de debate se radicaron el

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

22 de febrero de 2022 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, integrado de forma unipersonal por el doctor Néstor Guillermo Costabel.

Durante el transcurso del debate prestó declaración testimonial la persona identificada en las presentes actuaciones como A.N.A., Juan Ramón Mainers, encargado del edificio sito en Av. Corrientes 1628 de esta ciudad; Pablo Agustín Sunblad, dueño del departamento "d" del primer piso del mencionado edificio; Cecilio Caballero Redes, encargado del edificio Tucumán 1561 de esta ciudad; Jorge Alberto Sfrazzetta, encargado de la administración del inmueble referido; Leandro Martín Cairo y su madre Ignacia del Pilar González, dueños del departamento 51 del piso 7mo de ese edificio; Bianca Romina Brandán, Marcelo Caamaño, Carolina Robles, Mariano Alejandro Guarriello, Emanuel Montero, todos ellos agentes policiales; Matías Oscar Coseglia, administrador del edificio de Av. Callao 715 de esta ciudad; María Florencia Aranda, licenciada psicóloga; Daniela Rocío Gómez, madre de la víctima; Marcela Soledad Lucero Marchant, administradora del consorcio del edificio de la Av. Corrientes 1628 de esta ciudad; Teresa Anabel Navarro; Raúl Giraldo Yauri, encargado del edificio de Av. Callao 715 de esta ciudad; Jorgelina Young, administradora del alquiler del departamento de ese edificio y Gonzalo Matías Jacob, testigo civil del ~~allanamiento del edificio sito en~~ Tucumán 1561 de esta

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

ciudad. Asimismo, se dispuso la incorporación por lectura y exhibición de la prueba documental ofrecida por las partes (v. fs. 7/10 de la sentencia digital).

En la oportunidad prevista en el art. 393 del ordenamiento ritual, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que se encontraba probada la materialidad de los hechos descriptos en el requerimiento de elevación, y la intervención y responsabilidad de Bonaparte y Montero Montero. Respecto de Bonaparte solicitó se imponga la pena de trece (13) años de prisión por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas en la modalidad de captación y acogimiento, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima A.N.A. y por ser ésta menor de edad (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 145 *bis*, 145 *ter*, inc. 1, 145 *ter* -último párrafo- del CP, 403, 530 y 531 del CPPN).

Por su parte, solicitó se condene a Montero Montero a la pena de once (11) años de prisión por encontrarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima A.N.A. y por ser esta menor de edad (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 145 *bis*, 145 *ter*, inc. 1, 145 *ter* -último párrafo-, 403, 530 y 531 del CPPN).

Las defensas, por su parte, en función de los argumentos de hecho y derecho que enunciaron durante sus exposiciones solicitaron que se absuelva a sus asistidos.

VI. El tribunal *a quo* tuvo por cierto que la entonces menor A.N.A. fue abordada por el imputado Jimmy

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

Bonaparte en oportunidad de conocerse en el bar "Cervelar" del barrio de Mataderos, de esta ciudad, en el mes de junio de 2021. Que, a partir de allí, iniciaron un vínculo afectivo, en el que Bonaparte fue ganándose su confianza y afecto, logrando finalmente que A.N.A. se mudara al domicilio del nombrado. Entendió el *a quo* que, en esa oportunidad, se configuró la captación de la entonces menor y que las verdaderas intenciones de Bonaparte debían evaluarse en el contexto de las actividades que desarrollaba en ese tiempo, promoviendo y facilitando el ejercicio de la prostitución de otras mujeres.

Así pues, tuvo por verificado que Bonaparte, con la colaboración de Montero Montero, hospedó a A.N.A. en los departamentos en donde *"regenteaban la actividad prostibularia"*, *"la escondió de su madre"*, *"con la finalidad de (...) mantenerla junto a él en la situación en la que (...) era víctima"*.

Hizo especial hincapié en la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba inmersa A.N.A., consecuencia de su historia familiar, nivel socioeconómico, y la inmadurez propia de su edad. Entendió que esos extremos descartaban *per se* cualquier posibilidad de prestar su consentimiento.

El sentenciante entendió que la víctima dependía completamente de quienes la habían captado y acogido, verificándose dependencia económica de Bonaparte ~~atento haberse comprobado que parte del dinero que su~~

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

madre le enviaba, era recibido por Bonaparte por la aplicación de "Mercado Pago".

También destacó el tribunal que se habían generado situaciones de sometimiento o explotación que requirieron la intervención policial, como la que dio inicio a esta causa.

Asimismo, entendió "que si bien A.N.A. podía tener trato con amigas o ir al gimnasio -como ella misma señaló- y contaba con la posibilidad material de circular libremente y abandonar los departamentos en los que residían y realizaban actividades de prostitución los imputados, ello no obsta a la configuración de una relación de sometimiento o explotación contra su voluntad. Y, no es menor destacar que sus salidas al gimnasio habían sido impulsadas por Montero Montero y que, de hecho, concurría al mismo lugar a donde iban algunas de las mujeres que desempeñaban la prostitución en los domicilios indicados, lo que no es más que un indicador del control permanente que, de diversas formas, se ejercía sobre A.N.A.".

Concluyó entonces que resultaban irrelevantes a los fines de la configuración delictiva los argumentos defensistas tendientes a desvirtuar la dominación o dependencia existente a partir de la posibilidad de desplazamiento de la entonces menor.

En este escenario, afirmó que la referida finalidad de explotación se comprobó a partir de los videos exhibidos durante el juicio en los que se podía observar que A.N.A. abría la puerta de los clientes en el acceso al edificio, su acompañamiento hasta el departamento y posteriormente, al momento de la salida.

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

Para finalizar, el sentenciante sostuvo que se verificaban todos los elementos del tipo penal imputado. Ello, en tanto "Bonaparte, teniendo como norte la actividad prostibularia que llevaba adelante junto a Montero Montero, captó a A.N.A. en el bar (...) la identificó, se acercó a ella, consiguió su contacto, entabló conversaciones, logró ganarse su confianza, afecto y luego la acogió en su domicilio con el claro objetivo de hacerla parte de la actividad antes mencionada, de lo cual participó de una manera secundaria el segundo de los nombrados. Además, en lo que respecta al tipo subjetivo, se trata de un delito de dolo directo toda vez que su conducta se dirige a la obtención de un resultado que se encuentra más allá de la producción de la objetividad típica. Y, no es necesario que esa explotación se haya concretado, bastando que se haya lesionado la libertad individual de plena y voluntaria determinación, con aquella orientación dirigida a la explotación de cualquier índole, para que el delito quede perfeccionado".

Si bien respecto de Bonaparte coincidió con el fiscal sobre los alcances de la imputación efectuada, en cuanto a Montero Montero consideró que de la prueba recolectada no se evidenció que fuera imprescindible su presencia para el acaecimiento del hecho juzgado. En tal sentido, indicó que la captación y el acogimiento por parte de Bonaparte podría haber ocurrido en forma



autónoma sin necesidad de contar con un aporte específico por parte de Montero Montero.

VII. Sentado cuanto antecede, corresponde señalar que la valoración de los hechos y las pruebas serán abordadas de conformidad con el estándar derivado de la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *Casal* (Fallos: 328:3329), que impone el esfuerzo de agotar la revisión de lo revisable en esta sede jurisdiccional. Del mismo se sigue que los magistrados, a través de la inmediación y la oralidad, y de un amplio margen de libertad de apreciación de la prueba, pueden formar su convicción acerca del valor y la eficacia de las evidencias recibidas en el debate. Esa es también la vía para inferir, entre otras, conclusiones certeras acerca de la veracidad de quienes declaran en juicio.

No obstante, aun cuando se halle habilitada en esta sede la revisión integral de la sentencia recurrida, quedará naturalmente excluida aquella prueba recibida oralmente y no registrada, especialmente cuanto hace a la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en Casación.

Una recta *hermeneusis* de nuestro código de forma parte de la valoración de la prueba conforme la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo que significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, un número mínimo de elementos de prueba, o el valor en abstracto de cada elemento probatorio. Dicha discrecionalidad a la hora valorar la prueba y

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

seleccionar aquella útil y conducente a los fines del proceso, tiene como límite la razonabilidad en la apreciación de la prueba producida y en el valor que ésta asume para la determinación y significación de los hechos. Es que, como tantas veces se ha dicho, las sentencias tienen que ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 306:1004), puesto que de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones (cfr. los arts. 1ro. y 28 de la CN, y 123 del CPPN).

Pues bien, una correcta interpretación de las pautas aludidas precedentemente lleva a afirmar que la sentencia no valora adecuadamente las pruebas rendidas en la causa, arribando a una conclusión jurídica equivocada y a una errónea aplicación de la ley penal. El tribunal calificó los hechos en una figura delictiva que no resulta adecuada puesto que no se verificaron en el caso la existencia de sus elementos típicos, lo que compromete la resolución como acto jurisdiccional válido.

Entiendo que si bien es posible sostener en el caso que se ha verificado un hecho encuadrable en una figura penal y corresponde condenar a los nombrados por su intervención en el mismo, el delito de trata de personas imputado no resulta aplicable en autos, correspondiendo casar la sentencia.

El delito de *trata de personas*, contemplado en el mencionado artículo 145 bis (Título V, Delitos contra

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

la libertad), es una figura compleja que remite a la genérica protección de la libertad individual y al derecho de autodeterminación. Trasciende, en ese sentido, la protección de la libertad física o ambulatoria, al sancionar conductas contrarias a la dignidad del ser humano en cuanto coartan el libre y voluntario ámbito de la subjetividad (cfr. sostuve en causas nro. CFP 8667/2012/TO1/12/CFC14, *Quintana, Manuel y otra s/recurso de casación*, reg. nro. 1958/18, rta. el 26 de diciembre de 2018, de la Sala I; nro. FSM 37700/2016/TO1/CFC1, *Fernández Chumacero, Guadalupe y Castañeda Dueñas, Gerardo Alfredo s/recurso de casación*, rta. el 25 de octubre de 2019, reg. nro. 2029/9, de esta Sala; y, más recientemente en causas nro. FCT 3870/2013/TO1/CFC1, *Casco, María Yolanda y otros s/recurso de casación*, reg. nro. 1901/21, rta. el 18 de noviembre de 2021 y nro. FTU 25437/2018/TO1/CFC6, *Acosta, Walter y otro s/recurso de casación*, rta. el 29 de diciembre de 2022, reg. nro. 1806/22, ambas de la Sala II).

Por medio de la ley 26.364 se derogaron los antiguos artículos 127 *bis* y 127 *ter* del CP que contemplaban al delito de *Trata* entre los ilícitos contra la integridad sexual, y colocó a éstos en el título de los ataques a la libertad. Este cambio de ubicación sistémica y la misma redacción de las normas en trato no solo indican que los propósitos que gobiernan las acciones típicas pueden ser múltiples y diversos (y no sólo vinculados a la explotación del comercio sexual), sino también que, en cada caso concreto, deben, por lo tanto, evaluarse principalmente la modalidad de la

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

afectación de la libertad de autodeterminación de la víctima.

Así pues, el art. 145 *bis* del CP exige para tener por configurada la trata de persona que se verifique la realización de alguna de las acciones expresamente previstas en la norma (*ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger a la víctima*) y, además, que esas conductas hayan sido ejecutadas con "*finés de explotación*".

En autos se afirma la verificación de la captación y acogimiento. La *captación* debe ser entendida como el primer momento del proceso de la *trata*, e implica influenciar en la libre autodeterminación del sujeto, ganando su confianza y haciéndose de su voluntad para luego dar cumplimiento a la explotación en miras, ya sea laboral o sexual. En lo que atañe al *acogimiento* éste se vincula con refugiar u hospedar al sujeto captado, con la finalidad de explotación indicada (cfr. M. Hairabedián, *Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*, Ed. Ad-hoc, 2da edición actualizada y ampliada 2013, pág. 25).

Dicha *explotación* no se circunscribe a la verificación de una circunstancia exclusivamente económica, sino que según la ley 26.842 ésta debe implicar que: "*a) se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) se obligare a una persona a realizar*

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



trabajos o servicios forzados; c) se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; d) se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; e) se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; f) se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos" (art. 2 de la ley 26.842). Cualquiera de los fines de explotación que motiven al autor del delito de trata (analizados semántica y armónicamente con los verbos típicos empleados en el art. 145 bis del CP), evidencian que la gravedad de la conducta prohibida por la norma radica en el perjuicio a la dignidad de la víctima que es "tratada" como un objeto susceptible de ser explotado o comercializado, y en la consiguiente anulación o grave restricción de su aptitud de autodeterminación.

El interés social que está detrás de la reforma introducida por la ley 26.842, en cuanto reconoció que el consentimiento de la víctima no tiene efecto dirimente a los fines jurídico-penales ha buscado remarcar que el bien jurídico protegido, además de la libertad de la víctima, es la dignidad humana porque nadie puede brindar su consentimiento para ser explotado (cfr. *La trata de personas con fines de explotación laboral Estrategias para la detección e investigación del delito*, Ed. Dirección de Relaciones Institucionales del Ministerio Público Fiscal de la Nación, diciembre 2017). En razón de la gravedad de estas conductas, idóneas para menoscabar,

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

al punto de poder anular lo propio de la condición humana, es que se verifican proporcionadas las penas con las que aquéllas son castigadas en abstracto en el CP, y ajustadas, además, a las exigencias de sanción y persecución establecidas por la comunidad internacional mediante los tratados firmados por el Estado Argentino.

Ahora bien, como se adelantó, las conductas enrostradas a Bonaparte y Montero Montero no permitan ser consideradas como parte del proceso de trata de personas, en los términos anteriormente indicados. Es que, del cotejo y confronste de las declaraciones de la víctima y de las profesionales que la entrevistaron, como del restante material probatorio incorporado y rendido en el debate, es posible afirmar que no surgen elementos determinantes que permitan encuadrar la conducta de los imputados en las previsiones de los arts. 145 *bis* y 145 *ter* del CP.

Sin perjuicio de lo que luego se expondrá sobre la responsabilidad penal que corresponde atribuir a Jimmy Bonaparte y Geuris Montero Montero, no puede tenerse por probado que sus acciones hayan efectivamente anulado o limitado el ámbito de autodeterminación de la víctima o reducido su libertad de modo tal que no haya contado con la posibilidad de tomar sus propias decisiones y elegir su propio proyecto de vida.

En primer lugar, cabe tener en consideración que en los diversos momentos en que la menor fue ~~entrevistada, negó haber sido explotada~~ sexualmente por

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

los nombrados o sometida a su voluntad. Tanto al ser entrevistada por los psicólogos del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata -durante el allanamiento y en cámara Gesell-, por el Equipo infantojuvenil del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, como así también al declarar en el juicio oral, señaló que luego de conocer a Bonaparte en un bar y comenzar una relación sentimental, se concretó la convivencia con éste. Conforme se desprende del testimonio de la menor, el acercamiento iniciado por el nombrado aquella noche se produjo de manera azarosa y no se emprendió mediante artificios o promesas, engaños u ofrecimiento de una vida mejor que pudieran atraer su atención.

No está en tela de juicio la vulnerabilidad multicausal que atravesaba a A.N.A. y el ámbito riesgoso en el que se llevó a cabo esa convivencia, sin embargo ello no conduce a afirmar que el imputado conociera en esa oportunidad su difícil historia de vida y que se haya aprovechado de dicha situación para anular su capacidad de autodeterminación.

Manifestó que la decisión de convivir fue conjunta y comunicada a la madre de A.N.A., Rocío Daniela Gómez. Esta última declaró que, si bien fue anoticiada un tiempo después, conoció al imputado y aprobó la relación con su hija.

La joven dio detalles de su vínculo con Bonaparte y las actividades diarias que compartían, manifestando que conservaba contacto con amigos e iba al gimnasio cuando quería. En este aspecto, no fue controvertido que A.N.A. mantenía comunicación fluida con

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

su familia, que las otras mujeres que frecuentaban los domicilios de los imputados se refieren a ella como la pareja de Bonaparte (cfr. declaraciones de A.M.A.C.A. y M.P.S.) y que tenía libre acceso y egreso en los edificios en los que transcurrió la convivencia.

No se verifica que se haya generado en A.N.A. una dependencia económica y habitacional, como lo asevera el sentenciante, ni que existieran circunstancias que le impidieran alejarse para ese entonces de la relación con Bonaparte.

En ese sentido, por un lado, nada habría apresurado o incitado la convivencia dado que A.N.A., antes de iniciar este vínculo, tenía donde vivir con su madre y hermanos. Al mismo tiempo, surge de sus propias declaraciones y de las de su progenitora que contaba con dinero propio para solventar sus gastos. Si bien es cierto que Bonaparte percibía parte de los ingresos que le enviaba su madre, mediante "Mercado Pago", no lo es menos que su defensa explicó que ello se debía a regulaciones que había en ese momento para que menores de edad puedan contar con esa aplicación. La joven declaró que recibía luego esos montos y que también percibía dinero en efectivo cuando veía a su progenitora.

Respecto del episodio que motivó las denuncias anónimas antes detalladas y que dio origen a esta causa, A.N.A. explicó que aconteció luego de una fuerte discusión que mantuvo con Bonaparte porque éste no quería alejarse de la actividad prostibular que, en ese

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

entonces, ella creía que estaba a cargo de Montero Montero. Así, explicó: "...un día me enojé y dije, fue una pelea fuertísima. Recuerdo que ese día, o sea, fui a hacer quilombo en Tucumán. Fui a hacer un re-quilombo para que se vayan, porque ya estaba podrida de eso. O sea, quise hacer quilombo como para que no, que se vayan las pibas de ahí, que no, o sea, que no haya más nada. Y obviamente no lo logré, pero eso fue lo que pasó. Y yo ahí denuncié cuando me fui a lo de mi amiga, agarré mis cosas y me fui. Me fui y ahí yo hice una denuncia anónima". Agregó que, al retornar al departamento sito en Av. Callao 715 de esta ciudad, "...entré llorando por el escándalo que hice en Tucumán y justo había una chica que con sus amigos se ve que iban a salir de ahí del departamento. Y la chica me vio llorando muy mal y me abrazó preguntándome qué me pasaba, si estaba bien, si necesitaba algo, ayuda, algo. Y bueno, yo me largué a llorar en su pecho, recuerdo. Y sus amigos también me abrazaron y me preguntaban si estaba bien y yo le dije que sí, que estaba bien, pero que estaba con unos problemas, que estaba todo bien (...) después subí, bueno, ahí fue la pelea de vuelta". Indicó A.N.A. también que las evasivas de Bonaparte para dejar la actividad prostibular y ese tipo de discusiones eran constantes en su relación.

En este punto, el a quo persiste en destacar la vulnerabilidad de A.N.A. y su incapacidad de adoptar decisiones *por motu proprio*, no obstante soslaya que fue la misma joven quien denunció a su pareja por el "negocio" que llevaba adelante junto a Montero Montero. Que, aún más, no satisfecha con ello, envió un mensaje al

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

propietario del departamento de Tucumán y eso condujo a que éste no volviera a renovarle el contrato de locación. Es decir, aun existiendo una brecha etaria considerable entre A.N.A. y los imputados y, encontrándose en ese difícil contexto, la nombrada denunció esas situaciones y abandonó su entonces hogar cuando así lo sintió, sin ningún tipo de reproche o represalias, en ese momento, por parte de Bonaparte o de Montero Montero.

No se comprobó en autos que efectivamente A.N.A. haya ofrecido servicios sexuales o que fuera obligada a hacerlo (v. sumario 242/21 e informe de fecha 20 de diciembre de 2021 confeccionado por el Equipo infantojuvenil del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional).

La testigo M.P.S. afirmó que "conoció a A.N.A. cuando fue a trabajar, (que) concurrió al domicilio pero no realizó actividades y al día siguiente era la novia de Bonaparte", sin embargo, luego reconoció que le tenía "bronca" a la nombrada porque pensaba que el imputado "quería estar con ella". Sus dichos no fueron corroborados por otra prueba que afirmara que A.N.A. haya sido explotada sexualmente y la misma víctima negó en todos sus testimonios que ello aconteciera.

En este aspecto, de acuerdo surge de los informes elaborados por las diversas profesionales que entrevistaron a A.N.A., su discurso fue "fluido", "coincidente" y no demostró "indicadores de angustia al relatar sus vivencias" ni "daño en el área de la

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

psicosexualidad atribuible al vínculo con el imputado" (cfr. "informe Cámara Gesell" del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata e informe confeccionado por el Equipo infantojuvenil del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional).

Si bien las referidas profesionales expusieron acerca de la relación asimétrica entre Bonaparte y la nombrada, su "psiquismo inmaduro y vulnerable", y la imposibilidad de descartar que la información que aportó esté influenciada por la dependencia vincular y afectiva con ese imputado, lo cierto es que no se señalaron indicios que evidenciaron de manera categórica que la menor estuviese mintiendo. Es por ello que, frente a la ausencia de otros elementos probatorios que indiquen esa posibilidad, lo expuesto de modo genérico en ese informe no resulta suficiente para desvirtuar los dichos de la menor, los que se mantuvieron coherentes y contestes en el tiempo.

En definitiva, no hay evidencia contundente que permita aseverar una limitación en la libertad de la damnificada que haya entrañado la afectación de la dignidad humana con los alcances consignados en el tipo penal de trata de personas. Insisto, no puede tenerse por probado que las conductas investigadas hayan efectivamente anulado o limitado el ámbito de autodeterminación de A.N.A. o reducido su libertad de modo tal que no haya contado con la posibilidad de tomar sus propias decisiones y elegir su propio proyecto de vida.

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

VIII. No obstante lo anterior, los hechos verificados en este proceso no permiten relevar a Jimmy Bonaparte y Geuris Montero Montero de reproche jurídico penal. En efecto, el plexo probatorio examinado demostró que los nombrados desplegaron conductas aptas para la promoción del ejercicio de la prostitución de A.N.A., menor de 18 años, conforme lo establecido en el art. 125 *bis* con la agravante del art. 126, último párrafo, del CP.

De la prueba rendida en el expediente surge que el vínculo entre Bonaparte y A.N.A. se desarrolló en un ámbito, donde aquel junto a Montero Montero organizaban la actividad prostibularia de otras personas. En dos de los domicilios allanados A.N.A. convivió junto a los nombrados, encontrándose presente cuando ingresaban hombres convocados por los "servicios" sexuales que ofrecían las mujeres que trabajan allí por la noche, y hasta altas horas de la madrugada.

Sobre ese punto, el resultado de las tareas de inteligencia, las declaraciones de los encargados de los edificios, los videos incorporados en las actuaciones y las denuncias efectuadas por los vecinos, constataron que existía un permanente ingreso y egreso de hombres a los departamentos allanados, acompañados en ciertas ocasiones por esas mismas mujeres que ejercían la prostitución. Del resultado de los allanamientos efectuados y del análisis de los teléfonos secuestrados, se encontraron ficheros con anotaciones que consignaban nombres, horarios y

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

montos dinerarios y diversos "collages" con fotos de mujeres ofreciendo "servicios" sexuales.

Por otra parte, se cuenta con el testimonio de la propia A.N.A. quien declaró haberse hecho amiga de dos de las chicas que allí prestan sus servicios; haber visto a los "clientes" ingresar al departamento y estar presente en una habitación contigua mientras se realizaban los encuentros sexuales. Asimismo, las declaraciones de A.M.A.C.A. y M.P.S., ubicaron a A.N.A. en los domicilios allanados y la identificaron como la novia de Bonaparte.

Coincidió con lo afirmado por el *a quo* en punto a que los departamentos donde vivió A.N.A. junto a Bonaparte -y, en ocasiones, con Montero Montero y su pareja- y donde se ejercía la prostitución no eran propicios para la menor. Por el contrario, el estar inmersa en ese mundo prostibular, presente incluso cuando otras chicas mantenían relaciones sexuales y cobraban dinero por ello, promovía su ingreso a esa actividad, máxime si se tiene en cuenta el estado de vulnerabilidad que atravesaba la menor -de 16 años en ese momento- y sin la contención diaria de algún familiar.

Destaco en este punto lo afirmado por A.N.A. en el juicio al manifestar *"...hoy en día me di cuenta que, o sea, me arrepiento. No sé si me arrepiento haber estado con él porque fue lo que sentí en ese momento. Pero por ahí me arrepiento porque yo no veía el riesgo que había ahí. O sea, aquí iba a llegar a pasar esto de que era grave"*.

Conforme el relato de A.N.A., estando en uno de los departamentos, una de las chicas "Luli" y "Angie"

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

A.G. Valdez la habrían incitado a brindar "servicios" sexuales y si bien no fue Bonaparte el autor de esa incitación, ello demuestra que la convivencia en ese ámbito la exponía a un contexto riesgoso en el cual se desarrollaba diariamente la menor.

En efecto, existen pruebas concretas de que A.N.A. colaboraba en la actividad prostibular que se ejercía en esos domicilios, recibiendo y acompañando a "clientes" hasta los departamentos y abrirles la puerta del edificio para que puedan irse. Esos actos, aunados a la interrelación de la menor con las mujeres que allí prestaban "servicios", estando presente incluso mientras mantenían relaciones sexuales con los "clientes", pueden ser entendidos como actos aptos a la promoción de la prostitución de la víctima.

Entiendo que lo expuesto habilita calificar las conductas descriptas como infracción al art. 125 bis con la agravante del art. 126, último párrafo, del CP por tratarse de una menor de edad. Las normas citadas establecen una pena de prisión de 10 a 15 años para quien "promoviere o facilitare la prostitución de una persona (...) aunque mediar el consentimiento de la víctima" y ésta "fuere menor de dieciocho años" (cfr. ley 26.842, B.O. del 27 de diciembre de 2012).

La conducta prevista en la norma citada pretende castigar a quien contribuye a la prostitución de otros promoviendo una actividad que lesiona la integridad sexual de las víctimas. Sin perjuicio de tratarse de uno

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

de los modos de explotación del delito de trata, no concurre con el delito previsto en el art. 145 *bis* ya que este último además requiere una afectación a la libertad de la víctima en su propia autodeterminación, situación que no se verificó en el presente caso respecto de A.N.A.

Cumple aclarar que la acción de *promover* implica introducir a la víctima en el modo de vida que involucra el ejercicio de la prostitución. Tal como sucedió en el caso en estudio, los imputados Bonaparte y Montero Montero llevaron a cabo conductas que promovían el ejercicio de la prostitución de A.N.A. Ello, en tanto se pudo constatar que ésta -menor y en situación de vulnerabilidad- se encontraba inmersa en ese mundo prostibulario, habiendo realizado diversos actos vinculados a la actividad a cargo de esos imputados y que se realizaba en los domicilios en cuestión.

La prueba producida en el debate expone, sin necesidad de mayor explicación, la promoción ejercida en perjuicio de la joven y debe quedar en claro que su consentimiento, en ese aspecto, resulta jurídicamente irrelevante para quitar responsabilidad a los imputados. Sobre este aspecto, el legislador, al introducir las modificaciones en la ley 26.842, afirmó que "(el) consentimiento es irrelevante o debe serlo para la configuración del delito, ya que es claro que las personas sometidas a cualquier explotación llegan a esta instancia en un estado de vulnerabilidad personal, familiar y social en el cual sus decisiones se encuentran condicionadas" (cfr. proyecto de ley [S-2447/10], expos. de Roy Nikisch).





Cámara Federal de Casación Penal

Si bien, tal como señalé, A.N.A. fue conteste en afirmar que nunca se prostituyó, lo cierto es que el delito en examen no requiere de resultado alguno. Es que quien realiza ese verbo típico no obliga, fuerza o somete a terceros a ejercer la prostitución, sino que simplemente incentiva a alguien a hacerlo, aunque no haya logrado el resultado pretendido (cfr. A. O. Tazza, *La trata de personas*, Editorial Hammurabi, primera edición, 2014, Bs. As., pág. 149).

Por lo demás, el cambio de calificación efectuado en la presente no vulnera el principio de congruencia, en tanto, la base fáctica no sufre ninguna modificación. Ello, dado que los hechos imputados son los mismos y los encausados, su defensa y el Ministerio Público Fiscal tuvieron conocimiento en todo momento de que ésta era la conducta atribuida, más allá de la calificación que, en definitiva, cabe aplicarle. Lo fundamental en relación con este principio es que los cambios no hayan desbaratado la estrategia defensiva de los acusados impidiéndole formular sus descargos, circunstancia que, conforme surge del recurso incoado, se halla a salvo en el *sub examine*.

IX.- Cabe abordar lo esgrimido por la defensa respecto al archivo ordenado por el juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3 en el marco del expediente CFP 2828/2022, que -según esa parte- fue obviado por el sentenciante y descartó que alguna



mujer haya sido *"víctima del delito de trata de personas o de algún otro tipo de explotación"*.

En primer lugar, cabe resaltar que, en esas actuaciones, en base a los testimonios recogidos en cámara Gesell por las testigos "A" y "B", el fiscal petitionó el 9 de mayo de 2022 la ampliación de la declaración indagatoria de Bonaparte por la posible explotación del ejercicio de la prostitución ajena. Ello, al entender que éste *"llevó adelante la gestión de la actividad prostibular mediante el uso de amenazas, intimidación y coacciones psicológicas, obteniendo como contrapartida un rédito económico"*, hecho que calificó como constitutivo del previsto en el art. 127, inc. 1ro., del CP.

No obstante, luego de recabar algunos elementos probatorios, el juez decidió el 28 de octubre de ese mismo año, archivar las actuaciones conforme lo normado en el art. 195 del CPPN. Del análisis de los considerandos de ese fallo se desprende que el juez únicamente descartó la posibilidad de avanzar en la pesquisa en torno a la posible configuración del delito de trata de personas con fines de explotación sexual respecto de las testigos "A" y "B". Ello, en tanto destacó que las mujeres que ofrecían *"servicios"* en los domicilios investigados *"se encontraban en situación de prostitución por su propia decisión"*, *"eran mayores de edad"*, *"podían entrar y salir de los departamentos con libertad"*, *"tenían llaves de cada departamento y de la puerta de acceso de cada uno de los edificios"*, *"llegaron a dichos domicilios por una publicación de*





Cámara Federal de Casación Penal

internet" y "no refirieron haber sufrido situaciones de violencia física".

No obstante la omisión de tratamiento del juez de la posibilidad de avanzar en esa pesquisa en punto a la calificación legal sostenida por el fiscal (explotación del ejercicio de la prostitución ajena y su calificante), lo cierto es que la decisión de archivar las actuaciones resulta eminentemente provisoria. Al respecto, remarcó con atino el sentenciante que la defensa *"pretende asignar a la norma aludida efectos que exceden ampliamente la transitoriedad que estipula el archivo de una pesquisa judicial. Incluso más, se pretende asimilar un temperamento provisorio y fungible a los alcances de un sobreseimiento que específicamente están contenidos en el art. 335 del código de rito. De tal suerte, tal como acertadamente fuera advertido por la vindicta, el decisorio analizado contempla expresamente que el archivo se ha dispuesto 'sin perjuicio de que lo resuelto no ha de causar estado'.*

Por lo tanto, no obstante el archivo dispuesto por el juez de instrucción, corresponde condenar a Jimmy Bonaparte y Geuris Montero Montero como autor y partícipe secundario, respectivamente, de la infracción al art. 125 bis, con la agravante del art. 126, último párrafo, del CP. Oportunamente, se deberá proceder, en esta instancia, a la mensuración de la sanción penal a imponer, debiéndose a ese fin fijar audiencia de visu, por ~~imperativo legal de los arts. 40 y 41 del CP (cfr. mi~~

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

voto en las causas FTU 10746/2016/TO1/CFC1, *Tolozá, Jorge Fernando y otros s/ recurso de casación*, reg. nro. 1585/20, rta. el 7 de octubre de 2020; FPA 986/2016/TO1/CFC2, *Caudana, Elbio Gonzalo Gastón y otros s/ recurso de casación*, reg. nro. 1451/20, rta. el 24 de septiembre de 2020, y FSA 22001044/2012/TO1/CFC2, *Juárez, Jorge Mauricio s/ recurso de casación*, reg. nro. 1839/20, rta. el 10 de noviembre de 2020, entre otras).

X. Por fin, tal como lo peticionó el fiscal de juicio, entiendo que corresponde encomendar al *a quo* a que remita todas las pruebas y demás constancias incorporadas durante el debate -que darían cuenta de conductas realizadas en los domicilios vinculados a ambos imputados, que no fueron materia del juicio y que podrían encontrarse tipificadas en el art. 127 del CP-, al Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3. Ello, a fin de que se las evalúe en el marco de la causa CFP 2828/2022 que se encuentra provisoriamente archivada y cuyo objeto procesal, conforme el dictamen que le dio origen, gira en torno a la investigación de ese tipo de hechos.

En virtud de cuanto antecede, propongo al acuerdo: **I) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación de la defensa, sin costas, **CASAR** los puntos dispositivos I, II y III; y **CONDENAR** a Jimmy Bonaparte y Geuris Montero Montero como autor y partícipe secundario, respectivamente, de la infracción al art. 125 *bis*, con la agravante del art. 126, último párrafo, del CP, debiéndose fijar, en esta instancia, la audiencia de visu por imperativo de los arts. 40 y 41 del CP a fin de mensurar la sanción penal a imponer; **II) ENCOMENDAR** al *a*

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

quo en los términos esgrimidos en el punto X de este voto (arts. 470, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

I. De manera liminar, cabe señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del CPPN), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN, y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Establecido ello, adelanto que habré de acompañar a mi colega preopinante en cuanto descartó el agravio de la defensa dirigido a cuestionar la supuesta falta de análisis por parte del a quo respecto de los planteos sobre el archivo ordenado por el juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 en el marco del expediente CFP 2828/2022. En ese sentido, el magistrado sentenciante no sólo analizó la cuestión, sino que dejó en claro su postura respecto de los alcances que se le debía dar a ese archivo, esto es, su transitoriedad y que esa resolución no causaba estado.

Por lo demás, habré de apartarme de la solución que mi colega que me antecedió en el orden de votación le ha dado al fondo de la cuestión.

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

El análisis del caso se circunscribe a los agravios esbozados por la defensa de los imputados Bonaparte y Montero Montero en su remedio casatorio en cuanto tildó a la sentencia recurrida de arbitraria por ausencia de fundamentación y nula por errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 145 bis, 145 ter, inc. 1° y último párrafo, del C.P.), consecuencia de una valoración arbitraria de los elementos probatorios.

III. Ahora bien, para un tratamiento integral de los agravios referidos a la falta de fundamentación de la sentencia y tomando en cuenta los argumentos que llevaron al magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad a resolver como lo hizo, en este acápite cabe recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio.

El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Ello de modo tal que está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (CSJN, Fallos: 307:1456;

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en la sentencia cuestionada, estimo que no concurre.

En base a tales consideraciones, sostengo que lo resuelto por el juez del tribunal de mérito resiste la tacha de arbitrariedad, pues en la sentencia se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a la confirmación de la participación de Bonaparte y Montero Montero en los eventos que les fueron reprochados, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

En particular, para determinar la responsabilidad de los nombrados, el *a quo*, tras dar cuenta del requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, las declaraciones indagatorias, la prueba producida (declaraciones testimoniales en juicio y prueba incorporada por lectura), los alegatos de las partes y las palabras finales, tuvo por debidamente acreditado que durante el mes de junio de 2021, Jimmy Bonaparte captó a la menor A.N.A., de 16 años, con fines de explotación, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. Luego, consumada la captación y valiéndose nuevamente de su situación de vulnerabilidad, fue acogida por Jimmy Bonaparte (con la participación de Geuris Montero Montero) en los domicilios sitios en la Av. Callao N° 715, ~~piso 10, dpto. "A"; Av. Corrientes N° 1628, piso 1, dpto.~~

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

"D", y piso 7, dpto. "E"; y el de la calle Tucumán N° 1561, piso 7, dpto. 51, todos ellos de esta ciudad, al menos desde el mes de agosto y hasta el 15 de octubre de 2021, fecha en la que se llevaron adelante los allanamientos ordenados en autos y se materializó la detención de los encartados.

Superada la acreditación de los sucesos y tras realizar un *racconto* del inicio de las actuaciones y de todos los pormenores de la investigación materializados en los sumarios y formularios iniciales (nro. 198/2021, nro. 37652, nro. 37704 y nro. 37726), creados como consecuencia de las denuncias recibidas en la línea 145 y el sistema 911 y en los posteriores sumarios policiales (nro. 202/21, nro. 206/21, nro. 226/21, nro. 230/21, nro. 232/21, nro. 242/21, nro. 29/22, nro. 91/22 y nro. 60/22), generados como consecuencia de las tareas de inteligencia e investigativas llevadas a cabo por la División Trata de Personas de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, cuyos datos de interés fueron debidamente volcados y analizados en la sentencia, a la cual me remito por razones de brevedad, el magistrado sentenciante procedió a deslindar responsabilidades y la participación criminal que le cupo a cada uno de los acusados.

Al efecto, en primer lugar, desestimó el criterio asumido por la defensa de los incusos, que intentó descalificar la acusación fiscal, al alegar que en autos existía una hipótesis delictiva anterior a la analizada que consistió en una actividad prostibularia ejercida en los domicilios señalados que había sido investigada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, que resultó en el archivo de las actuaciones y de lo que ya dio cuenta.

Luego, respecto de la actividad delictiva desplegada por los encausados, se estableció que en la presente causa se investigó la responsabilidad de los enjuiciados en la captación y acogimiento de la menor A.N.A., con fines de explotación, valiéndose de su situación de vulnerabilidad y su minoridad, toda vez que, al momento de los hechos, tenía poco más de dieciséis años de edad.

De acuerdo con la investigación desarrollada, la causa se inició el 29 de agosto de 2021 a raíz de múltiples denuncias efectuadas a través de la línea de emergencias 911 y la línea 145 de la PROTEX, mediante las cuales se daba cuenta de una situación de posible explotación sexual y agresión sufrida por la menor, en el domicilio de Av. Callao N° 715, en el cual se encontraba Jimmy Bonaparte.

Tales denuncias fueron corroboradas por registros audiovisuales y testimonios de terceros, entre ellos personal administrativo, el encargado del edificio y la propietaria de la unidad funcional, quienes ratificaron la existencia del episodio. De este modo, se logró ubicar a la menor en el hall de entrada del edificio en evidente estado de angustia, entre sollozos, pidiendo salir del lugar, situación que pudo materializar ~~gracias a la asistencia de sus vecinos.~~

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

A partir de esta denuncia inicial, la investigación permitió identificar en un primer momento la vinculación de A.N.A. con Geuris Montero Montero, quien, al ser abordado por el personal policial ante el llamado de alarma, intentó dar falsas explicaciones con el objeto de desviar la atención sobre lo ocurrido. Del mismo modo, la pesquisa llevó a establecer que la unidad en cuestión era alquilada por Jimmy Bonaparte, lo que a su vez permitió vincularlo a otros domicilios en los que se ejercía la prostitución. Entre estos, se identificó la calle Tucumán N° 1561 como un lugar de posible explotación sexual, lo cual fue ratificado por la propia menor al ser entrevistada en el marco de la investigación.

En relación con la situación personal de A.N.A., se estableció al ser escuchada en "Cámara Gesell" que provenía de un contexto de alta vulnerabilidad. En su testimonio, la menor refirió haber vivido con su madre y sus hermanos en un hogar de protección, del cual fue apartada debido a la relación de su madre con una pareja que la sacó del establecimiento. Sin embargo, este último presentaba serios problemas de adicción y ejercía violencia contra su madre, por lo que eventualmente volvieron al hogar y el padre de sus hermanos los visitaba los fines de semana.

A.N.A. relató que su madre siempre intentó mantenerse cerca de sus hijos, pero su situación familiar y económica se encontraba severamente deteriorada. Vivió en ese hogar hasta los 15 años. Asimismo, la menor indicó que su padre biológico siempre fue una figura ausente y





Cámara Federal de Casación Penal

que, desde hacía aproximadamente tres años, no tenía contacto con él, lo que le generaba un profundo malestar.

En cuanto a su educación, indicó que no pudo completar sus estudios debido a la falta de un hogar estable, habiendo cursado hasta el primer año del ciclo secundario, al que dejó de asistir a los trece años. En este contexto, se estableció que, a raíz de la pandemia de COVID-19, la menor dejó de ser admitida en el hogar en el que residía, por lo que se trasladó a la vivienda de una amiga -L.-.

En lo que hace a los hechos objeto de juzgamiento, el a quo dio cuenta que A.N.A. refirió haber conocido a Jimmy Bonaparte en un bar de Mataderos, aproximadamente entre mayo y julio de 2021. En ese primer encuentro, intercambiaron teléfonos y mantuvieron contacto durante una semana, tras lo cual Bonaparte la invitó a visitarlo en su domicilio de Av. Corrientes N° 1628, piso 7, departamento "E". Allí se encontraba también Montero Montero junto con una mujer, quien posteriormente fue identificada como la pareja de este último. En esa primera oportunidad, la menor indicó que le mintió a Bonaparte sobre su edad, afirmando tener dieciocho años, aunque esta falacia se sostuvo sólo por algunos días, ya que Bonaparte terminó dándose cuenta de su verdadera edad.

Refirió el magistrado que desde su llegada a ese domicilio, Bonaparte comenzó a insistirle para que se quedara con él, lo que finalmente aceptó, comenzando a

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

convivir en el domicilio de Av. Corrientes N° 1627, piso 7, dpto. "E". En ese contexto, A.N.A. pudo advertir movimientos sospechosos, especialmente en relación con la pareja de Montero Montero, quien salía de noche y regresaba en estado de agotamiento, así como la constante presencia de dinero en efectivo manejado por el nombrado.

Al consultarle a Bonaparte sobre la situación, este le indicó que Montero Montero tenía un establecimiento donde trabajaban mujeres, pero que él no tenía ninguna relación con esas actividades. La menor manifestó su desagrado y, tras una fuerte discusión, Bonaparte propuso mudarse al domicilio de Av. Callao N° 715. Sin embargo, lejos de alejarse de la actividad prostibularia, ese domicilio también fue utilizado con el mismo propósito.

A su vez, estableció el *a quo* que la relación entre Bonaparte y A.N.A. le fue ocultada en un primer momento a la madre de la menor, pero luego fue blanqueada y la madre, aun en desacuerdo por la diferencia de edad entre su hija y Bonaparte, terminó aprobándola más nunca se le informó de la verdadera actividad que realizaba el incuso en torno a la promoción o facilitación de la prostitución.

Se hizo hincapié no sólo en la diferencia de edad entre el encausado y A.N.A. sino en la reprochable actitud de Bonaparte de engaños constantes como mecánica de manipulación sobre una menor de 16 años con una historia de vida dolorosa y extremadamente inestable que evidenciaban una clara situación de vulnerabilidad que facilitó su captación. Esta vulnerabilidad se vio reflejada en el episodio de abuso que habría sufrido

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

A.N.A., cuando era aún más chica, por parte de un amigo de su padre, suceso que nunca fue denunciado pero que fue relatado por su madre al testificar.

Estas circunstancias de vulnerabilidad fueron ampliadas en el informe practicado por las licenciadas Almada y Aranda del Programa de Rescate y Acompañamiento para personas víctimas del delito de trata de personas del Ministerio de Justicia de la Nación, y por lo declarado por la propia A.N.A. en "Cámara Gesell".

En concreto, el sentenciante destacó el testimonio de la Lic. Aranda al exponer que A.N.A. "[...] se habría hallado en situación de vulnerabilidad previo a conocer al Sr. Bonaparte. Dicha vulnerabilidad se hallaría configurada por la interrelación de variables tanto individuales como socio-económicas. Por un lado, su corta edad, 16 años, al momento de conocer al mencionado sujeto en un bar, hallándose la misma en plena etapa de formación de su constitución subjetiva y de construcción de su autoestima, en donde aún se encuentran en proceso de desarrollo los diversos mecanismos y recursos tanto cognitivos como emocionales necesarios para la adquisición de la autonomía, de herramientas de autocuidado y de detección de situaciones de riesgo para poder salvaguardar su propia integridad física, psíquica y emocional; como los reiterados episodios de abuso sexual que habría padecido la adolescente durante su niñez, teniendo en cuenta los efectos que la violencia sexual conlleva para la

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

construcción del autoestima, de la confianza en sí misma y en los demás, así como de las herramientas de cuidado propio".

Además, dio cuenta de la situación de riesgo en la que se encontraba la menor con indicadores como su edad, que convivía con una persona diez años mayor, su acotada red social y familiar de contención y la dependencia económica y habitacional hacia Bonaparte.

Asimismo, se estableció como una vulnerabilidad de base previa, que la predispuso a aprovechamientos, el antecedente de abuso no denunciado, a la vez que se profundizaba -en base al testimonio de la profesional interviniente, ponderado por el *a quo*- con las restantes variantes de situación habitacional, económica y etaria. Se señalaron las diferencias de exposición entre sus relatos de vida, en los cuales A.N.A. se explayaba sin esfuerzo, y aquellos mecanizados y escuetos que tenían que ver con los sucesos que involucraban a Bonaparte.

Por lo demás, el magistrado destacó que durante el proceso de investigación se logró establecer que la actividad prostibularia se desarrollaba en múltiples inmuebles, todos bajo la órbita de Bonaparte y Montero Montero. En ese sentido, testimonios de vecinos, encargados de edificios y administradores de consorcios dieron cuenta de la constante circulación de mujeres y clientes en horarios nocturnos, así como de la existencia de episodios de violencia y discusiones vinculadas con la actividad. De tal modo, las unidades funcionales de Av. Corrientes N° 1628 y de la calle Tucumán N° 1561 fueron identificadas como espacios utilizados para la





Cámara Federal de Casación Penal

explotación de mujeres, donde se constató la presencia de la menor A.N.A. en reiteradas oportunidades.

A su vez, en la sentencia se estableció que del análisis de los dispositivos electrónicos secuestrados se recuperaron imágenes de listados contables con nombres de mujeres, horarios y precios, así como conversaciones en las que se pactaban encuentros sexuales. Entre los elementos probatorios más relevantes, el *a quo* dio cuenta de los registros de cámaras de seguridad que evidenciaron el constante tránsito de clientes en los domicilios investigados, así como audios en los que Montero Montero y Bonaparte coordinaban la actividad prostibularia.

En relación con la menor A.N.A., se tuvo por acreditado que su presencia en estos espacios no fue casual o inocente, sino que cumplía un rol específico dentro del circuito de prostitución, al menos en lo que refiere a la recepción de clientes y la apertura de accesos a los departamentos donde se llevaban a cabo los encuentros sexuales mientras la menor se encontraba en un ambiente contiguo del lugar, actos concretos en los que se debió ver ligada a raíz del contexto de trata en el que se hallaba inmersa y que se manifestaban como pequeños peldaños que descendían hacia la naturalización de la explotación como forma de vida. Destacó el *a quo* que si bien no se pudo acreditar con certeza que la menor haya prestado servicios sexuales, su participación en la dinámica delictiva resultó innegable y reforzaba la



hipótesis de que fue captada y acogida con el fin de ser integrada a ese circuito ilegal.

Desde esa perspectiva, resulta preciso poner de resalto lo recordado por el sentenciante al mencionar que, con relación al domicilio de la calle Tucumán N° 1561 y a partir de lo relato por A.N.A., "[s]e trataba de un mínimo departamento de veinticinco metros cuadrados con cocina, baño living y una habitación, en el cual permanecía la menor A.N.A., mientras que aquellas personas con las que había podido entablar una relación horizontal de amistad, que vale aclarar formaban parte del círculo de Bonaparte y Montero Montero, atendían los deseos sexuales de los clientes que lo que sucedía en habitación contigua. Concretamente, en sus palabras, ella refirió que 'usaba el celu hasta que salgan las chicas'. Si bien agregó que nunca le ofrecieron prostituirse en ese contexto, esto no resta motivo de reproche. La sola presencia de A.N.A. en ese contexto, teniendo en consideración la enorme vulnerabilidad que presentaba, resulta inadmisibles. Incluso a eso debe aunarse que la menor reconoció que en algunas oportunidades le abrió la puerta a clientes para conducirlos al departamento, todo lo cual ocurría en horas de la madrugada, lo que, aparte de sus dichos quedó por demás acreditado en los registros obtenidos del edificio de la calle Tucumán nro. 1561".

Asimismo, el juez enfatizó en forma particular que la condición de vulnerabilidad de la menor fue un factor clave en su captación, ya que su falta de un hogar estable, la limitación habitacional que sufría, la asimetría económica que padecía -recordemos que Bonaparte

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

tenía magros ingresos que complementaba valiéndose del dinero de cuota alimentaria que percibía la menor A.N.A. de su padre biológico- y la ausencia de redes de contención la convirtieron en un blanco fácil para que los acusados la introdujeran al mundo de la explotación sexual.

El magistrado de la instancia anterior se refirió a la asimetría de edades como un elemento por demás trascendente dado que, en el caso de Jimmy Bonaparte, era de catorce años -mientras que Montero Montero presentaba una diferencia de diecinueve años-, lo cual los colocaba en una posición ampliamente superior en función de su mayor experiencia. Analizó el modo en que esa diferencia exponencial se manifestaba puesto que, según dijo, "[...] resulta una necesidad desconocer que el lugar al que se concurría eran locales privados donde se ofrecía actividad sexual rentada y que su presencia en todos los locales investigados ha sido registrada y reconocida, tanto durante el desarrollo de estas actividades sexuales con las trabajadoras como así también cumpliendo funciones en torno a su organización, como ser, entre otras, la recepción de clientes".

Por otro lado, se destacó que en su declaración la menor refirió que, en aquel momento, no podía dimensionar la gravedad de la situación pero que con posterioridad comprendió que fue sometida a un contexto sumamente riesgoso y que su dependencia emocional con



Bonaparte -al límite de la legalidad- contribuyó a su permanencia en dicho entorno.

Por último, se puso de relieve que, con el tiempo, A.N.A. logró salir de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, recuperando cierto grado de autonomía tanto en el ámbito económico como habitacional. Sin embargo, ese progreso personal no eximía de responsabilidad a los acusados pues mediante engaños, manipulación y abuso de poder, la introdujeron en un entorno de explotación.

Se concluyó que la prueba recabada en autos permitió tener por acreditado que Jimmy Bonaparte y Geuris Montero Montero, en acuerdo mutuo, captaron y acogieron a la menor A.N.A. en los domicilios investigados, valiéndose de su situación de vulnerabilidad.

Respecto de la intervención particular de Jimmy Bonaparte, el *a quo* concluyó que actuó como autor (art. 45 del C.P.) de los hechos probados en la causa. En relación con la captación de la víctima, se acreditó su rol activo al establecer el primer contacto con la menor en el bar "Cervelar" en junio de 2021, circunstancia confirmada por la propia menor y su madre. La víctima relató que, una semana después, acudió al domicilio de Av. Corrientes N° 1628, piso 7, departamento "E", y progresivamente comenzó a convivir con Bonaparte.

Asimismo, se probó que Bonaparte alojó a la menor en distintos domicilios, incluyendo Av. Callao N° 715, piso 10, departamento "A" (cuyo alquiler compartía con Valdez) y, tras los hechos del 29 de agosto de 2021, en Av. Corrientes N° 1628, piso 7, departamento "E"

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

(alquilado exclusivamente a su nombre). Estas circunstancias fueron corroboradas por las declaraciones de Jorgelina Young y Anabel Teresa Navarro, así como por los contratos de locación secuestrados en el domicilio de Av. Corrientes N° 1628.

Además, Bonaparte disponía de otros inmuebles en Av. Corrientes N° 1628, piso 1, departamento "D", y en la calle Tucumán N° 1561, piso 7, departamento 51, los cuales estaban a su disposición mediante la intermediación de Valdez.

El magistrado enfatizó que Bonaparte tuvo un papel preponderante en la administración de los domicilios investigados, donde su presencia fue confirmada por múltiples testimonios (M.P.S, A.M.A.C.A., Caballero Redes, Mainers, Coseglia, Yauri, Marchant, Navarro, entre otros) y registros audiovisuales. Se resaltó que Bonaparte ejercía dominio total sobre lo que ocurría en el domicilio de la calle Tucumán, ya que allí instaló una cámara de seguridad cuyas imágenes podían visualizarse de manera remota desde otro de sus domicilios (Av. Corrientes N° 1628, piso 7, departamento "E"), lo que constituía una suerte de central de monitoreo.

El juez destacó que Bonaparte tuvo el control del curso causal de los hechos, lo cual se corroboró con el testimonio de M.P.S., quien relató que A.N.A. llegó al domicilio de Tucumán para trabajar como trabajadora sexual, pero desistió al día siguiente al convertirse en

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

pareja de Bonaparte. No obstante, el acusado no la apartó del negocio ilícito, sino que la introdujo gradualmente en otras funciones como la recepción de clientes y de la recaudación de la actividad prostibularia, hecho acreditado en diversas constancias fílmicas.

Además, se probó que Bonaparte se aprovechó de las vulnerabilidades base de la víctima, especialmente su dependencia económica y habitacional, bajo el pretexto de la relación que mantenían.

En ese sentido, se estableció que la madre de A.N.A. enviaba la cuota alimentaria del padre biológico de la menor mediante transferencias a Bonaparte, pero que la menor no tenía libre disponibilidad sobre esos fondos, ya que él los administraba. Según su testimonio, el dinero debía pasar primero por Bonaparte antes de ser entregado, ya sea en efectivo o mediante órdenes de extracción. El juez señaló que esta administración financiera reflejaba su dominio total sobre la víctima.

A su vez, expuso que si bien la defensa intentó argumentar que la imposibilidad de la menor de gestionar su dinero se vinculó a una restricción etaria en la plataforma "MercadoPago", debía desestimarse esa justificación toda vez que Bonaparte asumió voluntariamente el control del dinero, lo que reforzaba su rol en los hechos investigados.

En conclusión, el magistrado sostuvo, con acierto, que la intervención de Jimmy Bonaparte fue fundamental e imprescindible para la configuración del delito, razón por la cual debía responder, como se dijo, como autor del hecho juzgado, conforme al artículo 45 del Código Penal.

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

Respecto del coimputado Geuris Montero Montero, el magistrado comenzó discrepando con la calificación legal atribuida por el fiscal de juicio respecto a su intervención en los hechos investigados -partícipe necesario-, concluyendo que debía responder como partícipe secundario (art. 46 del C.P.).

Así, manifestó que se pudo acreditar que Montero Montero estuvo presente en todas las unidades funcionales investigadas, donde se constató tanto la presencia de la menor A.N.A. como la actividad de oferta de servicios sexuales. Su vinculación con los hechos surgía de la experticia sobre dispositivos electrónicos, registros fílmicos de cámaras de seguridad y declaraciones de A.N.A., M.P.S. y A.M.A.C.A., quienes lo situaron dentro del marco del negocio prohibido.

Destacó el a quo que A.N.A. confirmó que cohabitó con Montero Montero en los domicilios de Av. Corrientes 1628, piso 7, departamento "E", y Av. Callao 715, piso 10, departamento "A", junto con Bonaparte y que la menor también refirió que la presencia de Montero Montero generaba conflictos. La convivencia de ambos acusados fue acreditada mediante abundante prueba, sin que existiera controversia sobre este punto.

No obstante, el juez sostuvo que la captación de la menor fue obra exclusiva de Bonaparte, quien además era el titular de los contratos de alquiler de las unidades funcionales donde fue acogida la víctima, ya sea a su nombre o mediante interpósita persona (Valdez). Dado

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

que Bonaparte tenía el dominio pleno del hecho, la intervención de Montero Montero se redujo a un rol accesorio y no indispensable para su consumación.

El magistrado enfatizó que si bien Montero Montero permitió que la menor habitara en los domicilios donde él residía y en otros frecuentados por ambos imputados donde operaban los prostíbulos, su presencia no era imprescindible para la concreción del delito. Bonaparte podría haber realizado la captación y acogimiento de manera autónoma, sin su participación específica.

Sin embargo, el juez advirtió que Montero Montero, además de permitir que la menor habitara los departamentos en cuestión, también se benefició de su presencia pues ella cumplía funciones dentro del negocio ilícito, lo que contribuyó a la permanencia del acogimiento de la víctima en los domicilios mencionados. Este aporte, si bien relevante, no resultó esencial para la comisión del delito.

Por ello, aun cuando la testigo M.P.S. describió a Montero Montero con un rol activo en la actividad prostibularia, el juez concluyó que - ateniéndose exclusivamente a las acciones investigadas en autos- su intervención no fue fundamental ni imprescindible para la configuración del hecho juzgado, por lo que debía responder como partícipe secundario (art. 46 del C.P.) del evento criminal.

En virtud de los elementos descriptos no advierto vicios de logicidad, fisuras ni contradicciones en el razonamiento efectuado para concluir afirmativamente sobre la materialidad de los hechos, la

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

autoría y participación secundaria de los encartados en los sucesos por los que fueron condenados, respectivamente.

Por el contrario, el magistrado interviniente realizó un análisis pormenorizado y racional de la abundante prueba que lo llevó a conclusiones lógicas y contundentes, sustentadas en los elementos reunidos y las circunstancias del caso.

En tales condiciones, como se adelantó, la arbitrariedad alegada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que el tribunal de la instancia previa realizó un tratamiento concreto sobre las particularidades de los hechos juzgados, mediante una clara determinación de las conductas atribuidas a los imputados, a partir de un estudio lógico y un análisis razonado de los elementos probatorios para arribar a la certeza necesaria que requiere todo pronunciamiento de condena.

Los cuestionamientos analizados en detalle sólo evidencian el repetido intento de la defensa de restar valor a los elementos de cargo que sostienen la imputación de Bonaparte y Montero Montero en los eventos reprochados.

Por ello, a mi entender, el recurrente limita la expresión de sus agravios a una divergencia con la interpretación dada por el sentenciante a los sucesos y, por tanto, son juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula.

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

IV. Superada la valoración de los elementos probatorios que acreditaron la base fáctica y la intervención que le cupo a cada uno de los imputados, corresponde ingresar al cuestionamiento sobre la calificación penal por la que fueron condenados Bonaparte y Montero Motero, esto es, trata de personas bajo la modalidad de captación y acogimiento, agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima y por ser esta menor de edad -arts. 145 bis y 145 ter, inc. 1 y último párrafo, del C.P.-, para lo cual adelanto que este planteo tampoco tendrá acogida favorable.

El recurrente sostuvo que no se pudieron comprobar en autos los requisitos típicos legislados en la norma de referencia relativos a las conductas de captación y acogimiento que habrían desplegado Bonaparte y Montero Montero o que los incusos se hayan aprovechado de la vulnerabilidad de la menor para luego querer introducirla en el mundo de la prostitución y así adquirir un rédito económico.

En primer lugar, como ya he tenido oportunidad de resolver al intervenir en la causa de la Sala I de esta Cámara (FCT 4975/2016/T01/CFC2, caratulada "DELLORTTO, Enrique Ricardo s/ recurso de casación", rta: 13/9/2019, Reg. N° 1642/19), corresponde recordar que en el año 2002 se sancionó la ley 25.632 que incorporó a nuestro derecho positivo la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su protocolo complementario para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas.

Así, el Protocolo de Palermo dispone en su artículo 3°: "a) Por 'trata de personas' se entenderá la

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

*captación, el transporte, el traslado, la **acogida** o la **recepción** de personas, **recurriendo** a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una **situación de vulnerabilidad** o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos [...]"*.

A su vez, se sancionó la ley 26.364 (B.O. del 30/04/2008) sobre "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas", luego modificada por la ley 26.842 (B.O. del 27/12/2012) que, en su artículo 2°, establece que "[s]e entiende por trata de personas el ofrecimiento, la **captación**, el traslado, la **recepción** o **acogida** de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países".

Ese mismo artículo define los supuestos que configuran casos de "explotación" a los efectos de la referida ley, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos, a saber: "a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) Cuando se obligare a una ~~persona a realizar trabajos o servicios forzados;~~ c)

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos".

En efecto, se incorporaron a nuestro Código Penal los artículos 145 bis y 145 ter, tipificando el delito de trata de personas. El primero de ellos reprime con pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años a quien "[...] ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima".

Por su parte, el artículo 145 ter establece que "[e]n los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años. 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma. 4. Las víctimas fueren tres (3) o más. 5. En la comisión del delito participaren tres (3)

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

o más personas. 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. 7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión".

Como puede observarse, estamos frente a un tipo penal de resultado anticipado, ya que para que se configure el delito de trata de personas basta con la realización de alguna de las acciones típicas (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger) sumado a la "ultrafinalidad" de explotar a la víctima. Ahora bien, en el caso de concretarse dicha explotación o que la víctima sea menor de 18 años se agravará la sanción penal.

En ese sentido, se ha dicho que es "[...] un delito de los denominados de resultado anticipado o recortado, donde el legislador adelanta el momento de la consumación, aun cuando no se haya afectado el bien jurídico final. Es decir, que puede haber trata sin explotación. Bastará con que alguien haya desplegado algunas de las acciones típicas con dicha finalidad, ~~para que se haya verificado el delito en cuestión [...]"~~

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

(cfr. Hairabedián, Maximiliano, "La Nueva Figura de Trata de Personas Agravada por Consumación de la Explotación", en "Revista de Derecho Penal y Criminología", Buenos Aires, La Ley, Año III, n° 1, febrero de 2013).

Sentado ello, en el caso de autos, entiendo que el delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación y acogimiento, agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima y por ser esta menor de edad, atribuido a Bonaparte y Montero Montero quedó debidamente configurado con la conducta de recibir y acoger a la víctima A.N.A. con fines de explotación. Es que, según la Real Academia Española, "recibir" es tomar lo que le dan o le envían y "acoger" implica admitir o aceptar en su casa o compañía a alguien, servir de refugio o albergue.

Ello, sumado al agravamiento por la situación de vulnerabilidad y la condición de menor de edad de la víctima al momento de los hechos, cuestiones que se han visto acreditadas en las presentes actuaciones a raíz de las declaraciones de la víctima, de su madre, de los denunciantes, de los administradores de los edificios en donde se acogió a la menor; de las profesionales que la asistieron y sus informes; de la presencia de la menor en los departamentos en donde se desarrollaba la actividad prostibularia; de las constancias de los videos de seguridad de los edificios y de los las pericias técnicas realizadas sobre los aparatos de telefonía celular.

Sobre este punto en particular, explicó el a quo que "[...] se advierte con claridad de los relatos como Bonaparte -ostensiblemente mayor que A.N.A.- la abordó y entabló una conversación, se aseguró de

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

conseguir su teléfono, se ocupó de conversar con ella durante toda la semana hasta que logró que ella fuera a su casa y terminara, como afirma la doctrina, por 'ganarse la voluntad de aquélla y su afecto y atraerla a su dominio', circunstancia que terminó configurándose cuando la menor se instaló definitivamente en el domicilio de Bonaparte".

La finalidad de explotación también quedó plenamente acreditada, ya que la menor fue insertada en la actividad prostibularia organizada por Bonaparte y Montero Montero. Como se dijo, se incorporó como prueba registros fílmicos en los que se observa a la menor recibiendo clientes y acompañándolos a los departamentos, lo que evidencia su participación en el circuito de explotación.

También consta la declaración de M.P.S. en Cámara Gesell, quien relató que A.N.A. llegó al domicilio con la intención de trabajar, pero al día siguiente pasó a ser pareja de Bonaparte y concurría a buscar la plata, confirmando la hipótesis de que su captación y acogimiento estuvo orientada a la finalidad de explotación.

Reitero, coincido en que Bonaparte, con la colaboración de Montero Montero, captó y acogió a la menor en diversos domicilios dándole alojamiento, donde también funcionaban prostíbulos en los cuales la menor terminó formando parte de la administración de la actividad.

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

Durante ese período, la víctima fue escondida de su madre (en tanto, como concluyó el *a quo*, ésta desconocía el paradero real de su hija), y se generó una relación de dependencia económica y habitacional con Bonaparte, quien le administraba el dinero de su manutención. Todo ello confirma que se la mantuvo en un entorno de explotación.

Por otro lado, respecto a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, corresponde recordar lo establecido por las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", aprobada por la "Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana", a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada N° 5/2009 del 24/2/2009.

En el Capítulo I, Sección 2da., se sostuvo que "[...] se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Allí también se estableció que "[...] podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad". Se aclaró que "[l]a concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus





Cámara Federal de Casación Penal

características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico [...]".

Del estudio de las presente actuaciones ha quedado debidamente acreditado la extrema vulnerabilidad que padecía la víctima dada por su edad (16 años), su historia personal, su antecedente de abuso no denunciado, la ausencia de contención familiar, la falta de recursos económicos y el aprovechamiento de esa situación por parte de los incusos.

Recordemos que acertadamente se entendió que A.N.A. -una menor adolescente- atravesaba dificultades económicas, familiares y emocionales. Su historia de vida mostró que careció de estabilidad habitacional, viviendo en hogares de acogida, sufriendo abuso y presenciando violencia intrafamiliar, lo que la colocó en una situación de indefensión que Bonaparte, con la participación de Montero Montero, aprovechó engañándola respecto de sus propias condiciones de vida, convenciéndola de tener un aparente vínculo de pareja, para captarla y acogerla en distintos departamentos en donde se desarrollaba actividad prostibularia -viéndose así afectada su libertad- y sometiéndola a una situación de explotación.

Además, nunca se controvertió que A.N.A. tenía al momento de los hechos 16 años de edad. Aunque en una primera ocasión dijo tener 18 años, Bonaparte luego descubrió su verdadera edad, lo que descartó cualquier ~~justificación de desconocimiento.~~ En este sentido, como

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939

se dijo, la minoridad agrava el delito ya que, como regla general, los menores son más vulnerables y susceptibles de ser captados por redes criminales atendiendo a su inmadurez en términos de desarrollo bio-psíquico.

Respecto a la cuestión atinente al consentimiento en este tipo de delitos, debo señalar que la actual ley 26.842 expresamente estipuló que "[e]l consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores" (cfr. art. 1º, último párrafo).

En efecto, resulta imposible hablar de consentimiento válido -como discernimiento, intención y libertad- si se tiene en cuenta la edad, el contexto en el que estaba inmersa la víctima y la vulnerabilidad que padecía, todo lo cual resulta demostrativo de la restricción de su ámbito de libertad de autodeterminación -bien jurídico protegido por la norma-. Recuérdese que en el delito en análisis, en virtud de la vulnerabilidad que presenta la víctima, el tratante se abusa de dicha situación reduciendo a la persona damnificada a la condición de objeto o cosa.

Y es que, como lo he sostenido en anteriores oportunidades -con cita de jurisprudencia- la restricción a ese ámbito de autodeterminación del sujeto puede darse aún sin una limitación de la libertad física ya sea por medio de engaños, coacciones o del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad (ver mi voto en CFCP, Sala I, FTU 12668/2015/TO1/CFC1, "Lencina, Ana Rosa y otro s/ recurso de casación", rta: 17/6/2021, Reg. N° 952/21).

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939



Cámara Federal de Casación Penal

En ese orden de ideas, el magistrado de juicio concluyó que "[l]a libertad de A.N.A. se vio quebrantada desde un principio, y, tal como fuera expuesto, Bonaparte, con la colaboración de Montero Montero, se aprovechó de su situación de vulnerabilidad, dificultades económicas y personales, para llevar adelante las acciones típicas que son constitutivas del delito de trata de personas, en tanto que las conductas posteriores de la víctima de ninguna forma justifican aquél proceder de los enjuiciados, pues nadie puede válidamente consentir la explotación. Es decir, A.N.A. fue privada de su poder de decisión, de libre determinación, y de su libertad en sentido amplio, por cuanto se trata de un concepto que excede el marco de decidir en forma libre, sino que se trata del sustrato de nuestras elecciones y el proyecto de vida de cada persona".

De todo lo expuesto se concluye que Jimmy Bonaparte, con la colaboración de Geuris Montero Montero, captó y acogió a A.N.A. en diversos departamentos de esta ciudad, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad y de su minoridad, con la finalidad de explotación.

Las conductas afectaron el bien jurídico tutelado y consumaron el delito, por lo cual se advierte que el razonamiento del a quo resulta una derivación razonada de la ley sustantiva aplicable al caso en función de las constancias de la causa y del plexo



probatorio valorado. De tal modo, corresponde rechazar los planteos efectuados por la defensa.

V. Por ello, en virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo **rechazar** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Jimmy Bonaparte y Geuris Montero Montero, con costas (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), y **tener presente** la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Tal es mi voto.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, y por compartir, en lo sustancial, los argumentos expuestos por el doctor Daniel A. Petrone en su ponencia, los que, por lo demás, se ajustan en lo pertinente y aplicable a cuanto sostuviera sobre el delito de trata de personas *in re* "Quintana, Fabián Leandro s/recurso de casación" en la causa FCT 21000049/2013/TO1/18/CFC5, registro 289/21, del 25/3/21, de la Sala IV de esta CFCP, he de acompañar su propuesta de rechazar el recurso de casación de la defensa, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN). Y tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Jimmy Bonaparte y Geuris Montero Montero, con imposición de costas en la instancia (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);





Cámara Federal de Casación Penal

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal
(art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase
al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la
presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#36181009#458944754#20250605163709939